

**ORDENANZA REGULADORA DEL FOMENTO PARA LA
TRANSFORMACION DE FINCAS RUSTICAS MUNICIPALES EN
REGADIO Y DE SU APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION**

=====

Art. 1º.- El Ayuntamiento de Gallur es propietario de las fincas rústicas de secano denominadas en su conjunto Monte Blanco, constituyendo el objeto de la presente Ordenanza fomentar su transformación en cultivos de regadío y regular su aprovechamiento y explotación.

Art. 2º.- Todos los titulares de aprovechamiento y explotación de fincas rústicas municipales de secano del Monte Blanco podrán transformar las mismas en regadío, previa solicitud del interesado y aprobación del Ayuntamiento.

Art. 3º.

1.- Las solicitudes se presentaran acompañadas de la siguiente documentación:

a) Documentos acreditativos de la personalidad del solicitante y de la titularidad del aprovechamiento de las parcelas.

b) Memoria valorada, si el presupuesto es inferior a 60.101,21 €, y Proyecto Técnico en caso contrario, redactados en ambos casos por técnico competente. Tal documentación técnica deberá contener, en todo caso, los siguientes extremos:

- Descripción de las fincas afectadas y su superficie.
- Estudios Técnicos y Económicos que justifiquen su transformación en cultivos de regadíos

- Detalle de las obras e instalaciones que se pretenden realizar, tales como captación de aguas, sistema de riego, roturación de ribazos y lomas, desmontes y nivelaciones, etc.

- Presupuesto detallado por unidades, partidas y capítulos.

- Calendario de actuaciones.

2.- El Ayuntamiento podrá solicitar las aclaraciones y ampliación de información que estime necesarias. Así mismo dispondrá de la facultad de condicionar la aprobación de la solicitud a la aceptación por parte del solicitante de las modificaciones que se establezcan sobre la actuación propuesta en la solicitud.

Art. 4º.- El Ayuntamiento resolverá la solicitud presentada y, en su caso, autorizará la ejecución de las obras e instalaciones que proceda, notificándose al interesado. A partir de la fecha en que se reciba la citada notificación, se ira cumpliendo el calendario de actuaciones previstas que serán supervisadas por el técnico que a tal efecto designe el Ayuntamiento.

Art. 5º.- Antes del inicio de las obras e instalaciones, se levantará la correspondiente Acta de Replanteo y, una vez finalizadas, se presentará en el Ayuntamiento certificación de finalización en la ejecución de obras e instalaciones, justificándose que las mismas se ajustan al proyecto aprobado y a la normativa técnica vigente.

Art. 6º.- El Ayuntamiento, en su caso, aprobará la certificación presentada y, previa comprobación y puesta en funcionamiento de las instalaciones, procederá a la

recepción de las mismas, incorporándolas al Inventario de Bienes Municipales y pudiendo utilizarlas para servicios y usos municipales.

Art. 7º.- Para la modificación o renovación de las instalaciones y obras se seguirán los tramites previstos en los artículos anteriores.

Art. 8º.- Los titulares del aprovechamiento y explotación de las parcelas transformadas en regadío no pagaran el correspondiente canon o precio durante el plazo de cinco años, como compensación por la inversión realizada. Durante el plazo de 15 años, si los titulares cesaran por defunción, jubilación ó por cualquier otra causa establecidas al efecto, el aprovechamiento y explotación pasaría a sus herederos. En cualquier caso y durante dicho plazo si el Ayuntamiento acordará por cualquier causa la cesión en el aprovechamiento y explotación, los titulares tendrán derecho, previa valoración, a ser indemnizados por las instalaciones existentes.

Art. 9º.- Correrá a cargo de los titulares todos los gastos de mantenimiento, conservación y renovación de las instalaciones, así como al pago de cualquier otro gasto o impuesto que afecte a las parcelas.

Art. 10º.- Las fincas transformadas en regadío estarán sujetas a la siguiente tarifa: 183,31 €/año por hectárea, que se aumentará anualmente el correspondiente I.P.C. salvo acuerdo expreso contrario.

Art. 11º.- En las fincas transformadas en regadío podrán cultivarse las especies anuales que sean norma o costumbre en los demás regadíos del término, permitiéndose la siembra de segundas cosechas.

Los pastos de los cultivos de regadíos se aprovecharan según costumbre en la localidad. En los casos en que se produzca siembra de segunda cosecha y el agricultor y ganadero no lleguen a un acuerdo para su aprovechamiento, aquel notificara a éste la fecha del comienzo del aprovechamiento de pastos y transcurrido un mes podrá comenzar las labores de cultivo y siembra de la siguiente cosecha.

Art. 12.- A las fincas transformadas en regadío a solicitud del interesado, y en lo no previsto en esta Ordenanza, les será de aplicación lo establecido en las Ordenanzas que regule las fincas de secano.

Art. 13.- El Ayuntamiento podrá acordar la transformación en regadío de las fincas rústicas de secano que estime convenientes. En el acuerdo que a tal efecto adopte se establecerán las condiciones y las formas de aprovechamiento y explotación de las mismas. Sus titulares no tendrán derecho a ningún tipo de indemnización, pero en cualquier caso tendrá derecho preferente en su aprovechamiento, una vez transformada en regadío.

Art. 14.- La concesión del aprovechamiento y explotación de las fincas municipales es un acto de naturaleza jurídico-administrativa, por lo que en ningún caso tendrá carácter civil y en su consecuencia no le será de aplicación la legislación vigente sobre arrendamientos rústicos.

Art. 15.- La presente Ordenanza, una vez entre en vigor, permanecerá vigente hasta su expresa modificación ó derogación.

=====

NOTA.- La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de fecha 30/12/97, y modificada por acuerdo de fecha 29/10/98.